



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Mayo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que, respecto a la medida cautelar solicitada, debe señalarse que toda parte que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 323:1849, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden

evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (Fallos: 319:1277).

3°) Que en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la requerida en el *sub examine*, el Tribunal considera que los elementos y antecedentes existentes -hasta el momento- no permiten tener por configurado el presupuesto de admisibilidad de la cautela requerida, en lo que atañe al peligro irreparable en la demora.

En efecto, a tenor de la respuesta brindada a fs. 93 por la Administración General de Rentas de San Juan, en relación al requerimiento dispuesto a fs. 78 por el Tribunal, la accionada no ha iniciado, por el momento, procedimiento de reclamo o cobro alguno en concepto de diferencias por alícuotas del impuesto a los ingresos brutos, con sustento en el lugar de radicación del establecimiento productivo de la sociedad demandante, por los ejercicios fiscales aquí involucrados. En su mérito, no se advierte que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho pudiera influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de San Juan por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de San Juan. III. No hacer lugar a la medida cautelar pedida. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Profesionales intervinientes: Parte actora: **Gualtieri Hnos. S.A.** Letrado apoderado: **Dr. Fabián O. Cainzos.** Letrado patrocinante: **Dra. María Mercedes Premrou.**

Parte demandada: **Provincia de San Juan (no presentada en autos).**